

ORDENANZA N° OR. 241 / 86 - C.D.

Y VISTO: Que los hombres a través de los años han soñado con la libertad y lucharon por alcanzarla, los éxitos logrados los han convertido en amos del mundo, siempre con los ojos puestos en el cielo, olvidándose a veces de que sus pies descansan en el suelo. Para lograr sus objetivos utiliza indiscriminadamente los recursos naturales, pero también tiene la capacidad de combinarlos y desarrollar nuevas tecnologías. Así se fue alejando paulatinamente de la naturaleza y llega hoy incluso a amenazarla. Es evidente, que la presión creciente a la que el hombre somete a la naturaleza, fue absorbida en un primer momento de la historia. El medio tenía aún la capacidad de auto depuración, pero el crecimiento desordenado de las urbes, con tecnologías de gran impacto, sumado a la voracidad de una sociedad de consumo que cada día consume más bienes y recursos naturales; cada día necesita más residuos sólidos, líquidos y gaseosos, redujeron esa capacidad.-

Y CONSIDERANDO: Que la naturaleza fue desbordada y muchas regiones ya no podrán volver a su estado original. Se creyó erróneamente que los recursos naturales eran inagotables.-

Atento a ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del objeto y ámbito de aplicación

-

Art. 1º)- La presente Ordenanza de Prevención y Control de la contaminación ambiental tiene por objeto evitar y reducir la degradación, debiendo solicitarse todas sus disposiciones a las reparticiones del Estado, a las instituciones públicas y privadas y a las particulares, cuyas acciones, bienes, obras o actividades emitan o sean susceptibles de descargar contaminantes al ambiente dentro del Ejido de la Municipalidad de la Ciudad de Río Tercero.-

CAPÍTULO II

Definiciones Técnicas

-
Art. 2º)- A los fines de la presente Ordenanza entiéndase por:

1)	Abreviaturas varias:
A°	Ángstrom
°C	Grado centígrado en escala Celsius
dB A	Decibeles en escala de compensación A
D.B.O.	Demanda bioquímica de oxígeno
Hz	Hartz o Hertzio
I.S.O.	Organismo Internacional de Estandarización
m	Metro
Mg / cm2. 30 d	Miligramos por centímetro cuadrado en treinta días de muestra.
mg /l	Miligramo por litro.
ml / l	Mililitro por litro.
mm	Milímetro.
O.D.	Oxígeno disuelto.

p.p.m.	Partes por millón.
S.T.P.	Presión y temperaturas normales.
ug/ m3	Microgramo por metro cúbico
um	micrómetro.

2) Aguas grises:

Los productos residuales de las tareas de lavado exclusivamente, transportados por una matriz líquida, evacuados por la vivienda unifamiliar, multifamiliar o sus equivalentes.

3) Aguas Negras:

Los productos residuales del metabolismo humano interno (excreta y similares) y externo (aguas residuales de las tareas de limpieza o higiene) transportados todos por una matriz líquida, evacuados por una vivienda unifamiliar o sus equivalentes.-

4) Ambiente, Entorno o medio:

La totalidad y cada una de las partes de un ecosistema o sistema ecológico, interpretada como piezas interdependientes, incluye por lo tanto los denominados elementos constitutivos del ambiente.-

5) Ångstrom:

Unidad de medida internacional representada por el símbolo definida como 1/3, 02904 del intervalo reticular de la calcita a 760 mm de presión y 20° C. Equivale a la diezmillonésima parte del metro.-

6) Condición Normal:

El estado prístino observado y descrito científicamente como tal, o el estado convencional de normalidad asignado a cada ecosistema en general y sus componentes en particular por los organismos competentes. La condición normal que se desea consuelo, atmósfera y otros recursos.-

7) Conductor Emisor:

Chimenea, vía tubular o tubería de escape a través de la cual se descarga afluentes.-

8) Contaminación ambiental:

El agregado de materiales y de energía residuales al entorno cuando éstos, por su sola presencia o actividad, provoquen directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducidas en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas o indeseables.-

9) Demanda Bioquímica de Oxígeno:

Cantidad de oxígeno consumida por litro de agua contaminada se designa con las abreviaturas DBO u BOD. La prueba estándar se lleva a cabo saturando una muestra de agua contaminada con oxígeno de 20°C, averiguando cuanto oxígeno se ha consumido después de cinco (5) días.-

10) Efluentes:

Residuos materiales sólidos, líquidos y gaseosos y/ o calor u otras formas de energía desechadas que salen desde una fuente emisora y entran al ambiente.-

11) Efluentes en tránsito:

Los residuos contaminantes en general, que atraviesan mediante conductos trasportes, cerrados o abiertos, espacios del dominio público Municipal.-

12) Efluentes Inocuo o Inofensivos:

Todo efluente que respete las Normas de emisión y no altera las Normas de calidad reglamentariamente fijadas para cada masa receptora.-

13) Elementos Constitutivos del Ambiente:

Comprende los elementos constitutivos artificiales culturales y los elementos constitutivos naturales del medio, por simplificación; también del aire, del suelo y del agua.-

14) Elementos constitutivos Artificiales o Culturales:

Todas las estructuras, artefactos y bienes en general, de localización superficial, subterránea, sumergida o aérea construidos , elaborados o eliminados por el hombre, tales como vías de comunicación; edificios solados y demás

construcciones del dominio público y privado fuentes, estatuas y demás monumentos; señalización vertical y horizontal, pública y privada: transporte y cualquier otro elemento que tenga el mismo origen.-

15) Elementos Constitutivos Naturales:

Las estructuras geológicas y los minerales, la flora, la fauna y los componentes de su metabolismo externo; el aire, el suelo y el agua, y todas organizaciones que resulten de su interacción.-

16) Emisión o Descarga Incontrolada de Partículas:

La que sea visible, en cualquier momento, en el punto en que la misma se sale de los límites de la propiedad que la provoca, sin tener en cuenta su concentración de material.-

17) Fuentes de Contaminación Ambiental:

Los vehículos y transporte en general, las maquinarias equipos, instalaciones, depósitos o basurales abiertos y todo otro artefacto , producto , establecimiento, obra o actividad de funcionamiento temporario o permanente, móviles o fijas cuyas emisiones al ambiente de materiales y de energía contaminen o son susceptible de contaminarlo.-

18) Fuentes fijas de contaminación ambiental:

Las máquinas, equipos, instalaciones, industrias y todo otro artefacto o producto y los depósitos, basurales abiertos y demás actividades, obras, establecimientos diseñados o destinados para operar o ser desarrollados en sitios fijos, que generen y descarguen contaminantes al ambiente.-

19) Fuentes Móviles de Contaminación:

Aquellas capaces de desplazarse entre distintos puntos, con o sin un elemento propulsor, que generan y descargan contaminantes al ambiente.-

20) Hertz o Hertzio:

Unidad de frecuencia cuyo símbolo es Hz. Equivale a un (1) ciclo por segundo.

21) Homologación:

Procedimiento técnico referido a la limitación normalizada o estandarizada de emisión de contaminantes materiales y/ o energéticos en vehículos o aparatos no rodados o aún no utilizados que se producen en series.-

22) Humos:

Partículas de tamaño inferiores a cinco (5) micrones que se encuentren en suspensión como consecuencia de combustiones incompletas.-

23) Limpieza domestica:

La higienización diaria o periódica de los inmuebles y que sus partes (Habitaciones, moblaje y demás componentes), cualquiera sea el uso a que se destine el mismo, en tanto la tarea se asimile por sus características a las habituales de una vivienda unifamiliar.-

24) Marca de Homologación:

Dispositivo de identificación que deben llevar obligatoriamente todos los vehículos o aparatos homologados por los organismos competentes de la Nación.-

25) Micrómetro:

Unidad utilizada corrientemente para expresar el tamaño de las partículas de polvo. Equivale a la millonésima parte del metro. Su símbolo es μm .-

26) Nivel del suelo:

Se entiende como tal una altura convencional de un metro y cincuenta centímetros (1,50), medida desde el suelo.-

27) Normas de Calidad, Criterios de calidad o Calidad:

El cuerpo técnico donde queda especificado para cada elemento constitutivo del ambiente en general, o del aire, el suelo y el agua en particular, los valores extremos normales de sus componentes, o aquellos designados a las metas ambientales de cada jurisdicción.-

28) Normas de Composición y Caudal para Efluentes en Tránsito:

Cuerpo técnico donde queda especificado para la totalidad o parte de las variables o indicadores representativos de la composición y volumen de los afluentes contaminados en general y de cada contaminante en particular, sean éstos de naturaleza material o energético, los valores máximos que no deban sobrepasarse.-

29) Normas de Emisión o Criterios de Emisión de Contaminantes:

El cuerpo técnico donde queda especificado para la totalidad o parte de las variables e indicadores representativos de la composición y volumen de los efluentes contaminados en general y de cada contaminante en particular, sean estos de naturaleza material o energética, los valores máximos que no deben sobrepasarse.-

30) Partes por Millón por Volumen:

Volumen de contaminante por 1.000.000 de volúmenes de aire, o su equivalente: número de moléculas de contaminante por 1.000.000 de moléculas de aire. Su símbolo es p.p.m.

31) Presión y Temperatura Normal:

Se entiende a la presión de una (1) atmósfera y a la temperatura de 15°C.-

32) Propietarios:

Toda persona de existencia real o jurídica que haciendo uso o usufructo de un establecimiento, bien o actividad esté comprendido dentro de los alcances de esta Ordenanza.-

33) Radiación Ionizante:

Son las radiaciones o partículas que tienen la propiedad de producir iones al interactuar con la materia.-

34) Radiaciones Luminosas o Luz visible:

Radiación electromagnética de longitud de onda comprendida entre más de 4.000 y menos de 7.000 angstroms (A°) causada por un cuerpo caliente cuando su temperatura está entre 500 y 3.000°C.-

35) Radiación Ultravioleta:

Radiación electromagnética de longitud de onda comprendida entre más de 50 y menos de 4.000 angstroms (A°), causada por un cuerpo caliente cuando su temperatura es mayor de 3.000 °C.-

36) Rayos X o Rayos Roentgen o Röntgen:

Radiación electromagnética de longitud de onda comprendida entre más de 0,01 y menos de 50 angstroms (A°), debida al choque de electrones de alta energía contra un anticátodo.-

37) Responsable:

Persona legalmente autorizada.-

38) Residuo, Basura o Desecho:

Lo que queda del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de las transformaciones de energía. Cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza es difícilmente integrable a los ciclos, flujos y procesos ecológicos, se los considera un contaminante.

39) Residuo Material:

Comprende todos los restos de materia estable e inestable o radiactiva, los óxidos de carbono, nitrógeno y azufre, el ozono y los oxidantes; el fluoruro de hidrógeno y demás desechos gaseosos, las aguas negras, las aguas grises, los efluentes industriales líquidos u demás desechos en este estado; las basuras, las partículas en suspensión y precipitados y demás desechos sólidos. Por extensión, también sus mezclas, combinaciones y derivadas cualquiera sea la composición o estado material resultante.-

40) Residuos o Efluentes sólidos:

Cuando predominan los desechos en estos líquidos y/ o estos transportan o son acompañados por fracciones materiales sólidas o gaseosas, o por calor y otras formas de energía.-

41) Residuos o Efluentes Líquidos:

Cuando predominan los desechos en estado gaseoso y/ o estos transportan o son acompañados por fracciones de materiales sólidos y líquidos, o por calor y otras formas de energía.-

42) Residuos o Efluentes Gaseosos:

Cuando predominan los desechos en estado gaseoso y /o estos transportan o son acompañados por fracciones de materiales sólidas y líquidas, o por calor y otras formas de energía.-

43) Residuo Energético:

Comprende el calor, el ruido, la luz, la radiación ionizante y demás desechos no materiales.

44) Ringelman, Escala de:

Escala impresa que registra variaciones de color, del blanco, gris y negro, que se utiliza para evaluar humos. Se numera del cero (0) al cinco (5).

45) Sonidos Audibles:

Aquellos cuyas frecuencias estén comprendidas entre los 16 y los 20.000 Hz.-

46) Subsonidos:

Aquellos cuyas frecuencias son inferiores a los 16 Hz.

47) Ultrasonidos:

Aquellos cuyas frecuencias son superiores a los 20.000 Hz.

48) Desperdicios:

Incluye los sobrantes de cocina, orgánicos y degradables, ya sean estas comidas elaboradas o sus componentes, procedentes de viviendas, casas de comida y cualquier otra actividad pública o privada que lo produzca. También comprenden restos de animales y vegetales provenientes de mercados, ferias y comercios dedicados al depósito y venta tanto de comestibles como de materias primas vegetales y animales en general.-

49) Cenizas:

Incluyen el producto final de la combustión parcial o total de materias orgánicas e inorgánicas procedentes de viviendas, comercios, industrias, instituciones y cualquier otra actividad pública o privada que emplee métodos y/ o instalaciones autorizadas de quema de residuos y basuras sólidas.

50) Animales muertos:

Incluye los animales de cualquier especie que se hallaren muertos sobre vía pública y en general los animales domésticos muertos en vivienda particulares.-

51) Basura de vías y áreas públicas:

Incluyendo polvo de distinta granulometría, de origen y naturaleza orgánica o inorgánica; estiércol; hojas de árboles, arbustos y similares; pequeños papeles, fragmentos plásticos y todo elemento de dimensiones reducidas provenientes del barrido de calles, parques, plazas, plazoletas y cualquier otra vía de área pública.-

52) Desechos:

Comprende todos aquellos elementos procedentes de casas de familia, comercios e instituciones públicas y privadas de carácter medianamente degradable o no degradables, como cartón, papel, tela, estopa, metales ferrosos y no ferrosos, plásticos y cualquier otro elemento ya sea orgánico o inorgánico que sea factible de ser separado, clasificado, depositado y reciclado.-

53) Estiércol:

Comprende excrementos de origen animal acumulados en establos y estiercoleros permitidos dentro del Ejido Municipal conforme a disposiciones vigentes, concentrados en estado puro sin el anexo de los elementos que impiden su posterior procesamiento, depositado y comercializado.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De las prohibiciones de Contaminar el Ambiente

Art. 3º)- Prohíbese la emisión o descarga de afluentes residuales materiales y energéticos al ambiente sin previo tratamiento y/ o acondicionamiento que los conviertan en inocuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente, la salud y el bienestar de la población.-

Art. 4º)- Todo efluente material y/ o energético debidamente tratado, depurado o atenuado hasta cumplir las exigencias del artículo anterior solo podrá ser eliminado o descargado a las masas receptoras que esta Ordenanza y sus reglamentaciones fijen.-

Art. 5º)- Queda prohibido el desagüe de efluentes líquidos residuales tratados o sin tratar a las vías y espacios públicos y a los dominios privados de utilidad pública Municipal. Solo se permitirá la evacuación de las aguas de lluvia inalteradas por los respectivos conductos pluviales.-

Art.6º)- Queda prohibida la descarga o inyección de efluentes residuales tratados o sin tratar a niveles de agua subterránea como así también el vuelco al subsuelo de efluentes residuales sin tratamiento a menos de cinco mil (5.000) metros de balnearios y de tomas de agua para uso humano.-

Art. 7º)- Prohibase la emisión o descarga a la atmósfera de olores ofensivos para el ser humano, cualquiera sea su naturaleza material.-

Art. 8º)- Queda prohibido arrojar residuos y basuras sólidas a las vías y espacios públicos, a los dominios privados de utilidad pública Municipal y a los terrenos baldíos. Solamente se permitirá la evacuación de los residuos y basuras sólidas en sus recipientes, que autorice esta Ordenanza y sus reglamentos, en el Capítulo I, Título IV.-

Art. 9º)- Queda prohibido alterar con la emisión de contaminantes aquellas normas de calidad de la atmósfera, del suelo y del agua que fije el reglamento de esta Ordenanza. Si la alteración de tales normas de calidad se produjera por efluentes procedentes de una o más fuentes de contaminación que cumplen las normas de emisión determinadas por la Municipalidad de Río Tercero dichas fuentes deberán reacondicionar sus emisiones de forma tal que no alteren las normas de calidad antes referidas.-

CAPÍTULO II

De las autorizaciones para descargar Efluentes y Otros Aspectos.

Art. 10º)- A los fines de esta Ordenanza cada fuente de contaminación se considerará en forma separada e independiente aunque perteneciera a un mismo establecimiento, obra o actividad.-

Art.11º)- Las autoridades Municipales no podrán extender certificados de terminación de obra u otras autorizaciones, ni aún con carácter precario, cuando las obras, bienes o actividades evacuen o yus reglamentos y sin aprobación previa, cuando así corresponda, de los organismos provinciales y/ o nacionales competentes.-

Art. 12º)- Los permisos de descarga o emisiones residuales al ambiente a concederse a partir de la vigencia de esta Ordenanza, serán de carácter precario y estarán sujetos por su índole a las modificaciones que en cualquier momento exija el Órgano de Aplicación.-

Art. 13º)- Toda medición o cuantificación de contaminantes, conducida o encargada por la Municipalidad, será costeadada por el propietario y/ o responsable de las fuentes que emitan o descarguen.-

Art. 14º)- Los propietarios y/ o responsables de las fuentes contaminantes o susceptibles de contaminar el ambiente deberán planificar, construir o adecuar a su costa todas las instalaciones y/ o procedimientos de tratamiento y/ o acondicionamiento de efluentes residuales, ya sean estas internas o externas y las que fueran necesarias para la conducción de los efluentes al lugar de destino.-

Art.15º)- El Órgano de Aplicación podrá exigir al responsable de toda fuente de contaminación la instalación, habilitación y mantenimiento de:

- 1) 1) Accesos a las fuentes de contaminación.
- 2) 2) Extensiones para provisión de energía eléctrica.
- 3) 3) Orificios e instalaciones adecuadas para la realización de inspecciones y tomas de muestras.
- 4) 4) Sistemas de medición y/ o monitoreo continuo o discontinuo, de emisión de contaminantes y de otras variables relacionadas.
- 5) 5) Registros, libros y/ o planillas destinadas al asiento de datos sobre descarga de contaminantes, cronogramas de emisión y otros factores o aspectos relacionados.

Art. 16º)- Los funcionarios Municipales debidamente autorizados quedan facultados para inspeccionar cualquier fuente de contaminación, registros o estadísticas y cronogramas de emisión de contaminantes y efectuar tomas de muestras para la evaluación de la contaminación del ambiente, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.-

Art. 17º)- Los residuos estacionados dentro de los establecimientos o actividades a la espera de ser evacuados dentro de los plazos que los organismos competentes establezcan para cada caso, deberán ser acondicionados en forma tal que no provoquen la degradación del ambiente o la de sus elementos constitutivos no afecten el bienestar y salud de la población, debiendo tales depósitos contar con las autorizaciones que prevea la legislación de fondo en la materia.-

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EFLUENTES MATERIALES

CAPÍTULO I

De las fuentes fijas de Contaminación

Sección I. Clasificación de las Fuentes Fijas de Contaminación

Art. 18º)- Las Fuentes fijas de contaminación se clasifican en:

- 1) Fuentes quemadoras de combustible residuales o residuos
 - 1.1) Incineradores domiciliarios.
 - 1.2) Incineradores comerciales e institucionales.
 - 1.3) Incineradores industriales.
 - 1.4) Incineradores patológicos .
 - 1.5) Incineradores Municipales.
 - 1.6) Fuegos a cielo abierto.
 - 1.7) Otras.
- 2) Fuentes quemadoras de combustibles no residuales.
 - 2.1) Generación de electricidad.
 - 2.2) Combustiones para calefacción y refrigeración.
 - 2.3) Combustiones industriales.
 - 2.4) Combustiones domiciliarias a cielo abierto.
 - 2.5) Otras.
- 3) Pérdidas en procesos industriales.
 - 3.1) Industrias químicas.
 - 3.2) Industrias textiles y curtiembres.
 - 3.3) Industrias alimentarias.
 - 3.4) Industrias metalúrgicas.
 - 3.5) Procesadoras de minerales.
 - 3.6) Procesadoras de maderas y derivados.
 - 3.7) Procesadoras de petróleo.
 - 3.8) Industrias de papel, pulpa de papel y similares.
 - 3.9) Otras Industrias.
- 4) Pérdidas en procesos varios.
 - 4.1) Actividades de higiene en viviendas, comercios y similares.
 - 4.2) Actividades de riego de vegetales y de alimentación de animales.
 - 4.3) Actividades de reparación y prestación de servicios.
 - 4.4) Carga y descarga de materiales diversos.
 - 4.5) Pavimentación, nivelación de calles y afines.
 - 4.6) Construcción o demolición de edificios.
 - 4.7) Otras.

Sección II – Fuentes quemadoras de Combustibles residuales y Residuos,

Incineradores Domiciliarios, Comerciales e Institucionales.-

Art. 19º) - Prohibese la instalación y puesta en marcha de incineradores en viviendas unifamiliares o multifamiliares. Así mismo se prohíbe su instalación en las obras cuyos planos deban aprobarse luego de la puesta en vigencia de la misma.-

Art. 20º)- Prohibese la Instalación o funcionamiento de incineradores comerciales e institucionales para todos los edificios.-

INCINERADORES PATOLÓGICOS Y MUNICIPALES.

Art.21º)- Prohibese la descarga o emisión a la atmósfera de efluentes gaseosos y sus agregados procedentes de incineradores patológicos y Municipales, sin previo tratamiento de depuración que los conviertan en inocuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente, la salud y el bienestar de la población.-

Art. 22º)- Los efluentes de incineradores industriales, patológicos y Municipales deberán adoptar como normas de emisión aquellos valores de presencia o concentración de contaminantes, volúmenes totales de emisión por unidad de tiempo y cronogramas de descarga que no alteren la norma de calidad de la atmósfera que fije reglamentariamente el Órgano de Aplicación.-

Art. 23º)- Los incineradores para residuos patológicos serán obligatorios en los casos en que los desechos tengan carácter patógeno. En su diseño será obligatorio que la totalidad del material a incinerar se vea sometido a una temperatura suficiente para asegurar la muerte de todo organismo antes de que ninguna parte o emanación pueda alcanzar la atmósfera o el ambiente en general.-

Art. 24º)- Los residuos patológicos serán incinerados obligatoriamente en los lugares de producción.-

Art. 25º)- A partir de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia la presente Ordenanza, los incineradores industriales y patológicos tendrán que ser construidos por el sistema de cámaras múltiples con suministro adicional de combustibles gaseosos u otro sistema de eficiencia de combustión semejante utilizando el mejor criterio técnico disponible, debiendo tales sistemas ser previamente aprobado por el Órgano de Aplicación.-

Art. 26º)- Los Incineradores Industriales y patológicos existentes deberán adecuarse a las disposiciones del artículo anterior de los trescientos sesenta y cinco (365) días de entrar en vigencia la presente Ordenanza.-

Art. 27º)- La altura y características generales de las chimeneas de los incineradores patológicos y Municipales serán aprobados en cada caso por el Órgano de Aplicación.-

Art.28º)- A partir de los trescientos sesenta y cinco (365) días de promulgada la presente Ordenanza, queda prohibida la instalación y funcionamiento de incineradores industriales y Municipales fuera de las zonas industriales ya establecidas.-

Art. 29º)- Los propietarios y/ o responsables de incineradores industriales, patológicos y Municipales quedan obligados a registrarlos dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días de entrar en vigencia esta Ordenanza ante el Órgano de Aplicación, en la forma que el mismo establezca.-

Art. 30º)- Los responsables del funcionamiento de los incineradores no prohibidos por la presente Ordenanza deberán acreditar su idoneidad para la operación de los mismos e inscribirse en el Registro que habilite al efecto el Órgano de Aplicación, dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días de entrar en vigencia el presente instrumento legal. Dicho órgano fijará a los efectos de este artículo las formas de acreditación de idoneidad y registro.-

Quema de Residuos a cielo abierto.

Art. 31º)- Prohíbese la quema de residuos y basuras sólidas a cielo abierto o en estufas, parrillas y otros dispositivos similares, quedan exceptuados de esta prohibición:

- 1) El incendio combustión de residuos y basuras que se realicen sin la intervención deliberada de personas o sus actos.-
- 2) La quema de hojas, ramas y otros materiales vegetales secos que caigan naturalmente sobre vías públicas cuando exista interrupción declarada, temporaria o permanente, de los servicios de barrido y recolección Municipal de residuos.-
- 3) Todos los demás casos que el Órgano de Aplicación autorice en forma expresa.-

Art. 32º)- El Órgano Técnico procederá a reglamentar las actividades extraordinarias a que hace referencia el inciso 2) del artículo anterior, delimitando las zonas donde se autoriza el procedimiento allí descrito y la duración del periodo de excepción los horarios y los métodos de quema, todo ello conforme al estado de la atmósfera y a la protección de su calidad.-

SECCIÓN III - FUENTES QUEMADORAS DE COMBUSTIBLE NO RESIDUALES.

Art. 33º)- Prohíbese la quema de combustible no residuales a cielo abierto.

Queda exceptuados de esta prohibición:

- 1) Los incendios o combustiones que se realicen sin la intervención de personas o sus actos.
- 2) La quema de leña, carbón y otros combustibles no residuales en cuanto tengan por objeto la cocción de alimentos.
- 3) Los demás casos que el Órgano de Aplicación autorice en forma expresa.

Art. 34°)- Todas las instalaciones o sistemas de quema de combustible no residuales, cualquiera sea su finalidad con las excepciones indicadas en el artículo anterior, deberán evacuar sus efluentes residuales gaseosos con sus agregados, por medio de chimeneas a la atmósfera.

Art. 35°)- La altura y características generales de las chimeneas a cuya instalación obliga el artículo anterior serán aprobadas en cada caso por el Órgano de Aplicación de esta Ordenanza.-

Art. 36°)- Prohíbese la descarga o emisión a la atmósfera de efluentes residuales gaseosos y sus agregados, procedentes de instalaciones o sistemas de quema de combustible no residuales, sin el previo tratamiento de depuración que los conviertan en inocuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente, la salud y el bienestar de la población.-

Art. 37°)- Los responsables de dispositivos, instalaciones o sistemas de quema de combustibles no residuales que arrojan efluentes contaminados deberán adoptar como normas de emisión aquellos valores de presencia o concentración de contaminantes volúmenes totales de emisión por unidad de tiempo y cronograma de descarga que no alteren la norma de calidad de la atmósfera que fije reglamentariamente el Órgano Técnico.-

Art. 38°)- El Organismo de Aplicación de esta Ordenanza especificará que tipo de instalación o sistema de quema de combustibles no residuales debe ser obligatoriamente registrado ante él por su propietario y/ o responsable, como así también los plazos y formas en que se procederá a efectuar dicho registro.-

SECCIÓN IV - PÉRDIDAS EN PROCESOS INDUSTRIALES.

Art. 39°)- Prohíbese la descarga a la atmósfera de efluentes industriales gaseosos que transportan o no elementos sólidos y líquidos y/ o calor u otras formas de energía , sin el previo tratamiento o disposición que los convierta en inofensivos e inocuos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y para la salud y el bienestar de la población.-

Art. 40°)- Los responsables de fuentes contaminadoras que arrojan efluentes industriales gaseosos al ambiente, deberán adoptar como normas de emisión aquellos valores de presencia o concentración de contaminantes, volúmenes totales de descarga por unidad de tiempo y cronograma de emisión que no alteren las normas de calidad de la atmósfera que fije por vía reglamentaría el Organismo de Aplicación.-

Art. 41°)- Todo conducto de efluentes industriales gaseosos que abra a la atmósfera deberá contar con una abertura de fácil acceso para la toma de muestra de los efluentes. La ubicación de la misma deberá impedir que las características del conducto emisor o las turbulencias que pudiesen producirse no alteren la representatividad de la muestra.-

Art. 42°)- La altura y característica generales de las chimeneas que emitan o descarguen efluentes industriales gaseosos con sus agregados, serán aprobados en cada caso por el Organismo de Aplicación de esta Ordenanza.-

Art. 43°)- Los propietarios y/ o responsables de fuentes fijas que emitan o descarguen efluentes industriales gaseosos con o sin agregados, a la atmósfera quedan obligados a registrarlas dentro de los trescientos sesenta y cinco días (365) de aprobada esta ordenanza ante el Órgano de Aplicación de la misma, en los términos y formas que dicho organismo establezca.-

Art. 44°)- Prohíbese la descarga, emisión o inyección a los suelos y el subsuelo, a las vías y espacios públicos o privados de utilidad pública Municipal, a los terrenos baldíos, a las aguas superficiales y subterráneas, de efluentes industriales líquidos que transportan o no agregados sólidos y líquidos y/ o calor u otras formas de energía, sin el previo tratamiento que los convierta en inocuos o inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y para la salud y bienestar de la población.-

Art. 45°)- Los responsables de fuentes contaminadoras que eliminan residuos industriales líquidos al ambiente deberán adoptar como "Normas de emisión de efluentes" aquellos valores de presencia o concentración de contaminantes, volúmenes parciales o totales de descarga por unidad de tiempo y cronogramas de emisión que no alteren las "Normas de Calidad del Suelo" y las "Normas de calidad de la Atmósfera" que por vía reglamentaria determine el Órgano de Aplicación. Tampoco deberán modificar las "Normas de Calidad de Aguas Superficiales" que fijen los organismos competentes de la provincia de Córdoba y la Nación.-

Art. 46°)- Aquellos efluentes industriales líquidos contaminados o sin tratamiento que al fluir por sistemas cerrados e impermeables de conducción atraviesan superficial o subterráneamente espacios de jurisdicción Municipal, deberán

ajustarse a las "Normas de Composición y Caudal para Efluentes de Tránsito" que fije reglamentariamente el Órgano de Aplicación.-

Art. 47º)- Quedan exceptuados del cumplimiento del Artículo anterior aquellos efluentes industriales líquidos contaminados conducidos por tuberías y otros sistemas cerrados e impermeables de transporte que, sin degradar el ambiente ni afectar la salud ni el bienestar de la población, tuvieran por destino final plantas de tratamientos de líquidos residuales, habilitadas al efecto por organismos componentes de la Municipalidad, La Provincia y/ o la Nación.-

Art. 48º)- Todos los sistemas de conducción de efluentes industriales líquidos, contaminados o ya sometidos a tratamientos de depuración, deberán contar con la autorización del Órgano de Aplicación, y cuando correspondiere, con los permisos de aquellas jurisdicciones intervinientes en el tránsito y/ o recepción de los líquidos transportados.-

Art. 49º)- A los fines de la presente Ordenanza queda prohibida la conducción de efluentes líquidos que produzca, siempre que los mismos respeten las normas de calidad, volumen y otros criterios fijados y controlados por los organismos competentes Municipales, de la Provincia y la Nación.-

Art. 50º)- Todo establecimiento o inmueble destinado a uso industrial dentro del radio servido por cloacas deberá descargar en dicha red de los efluentes líquidos que produzca, siempre que los mismos respeten las normas de calidad, volumen y otros criterios fijados y controlados por los organismos competentes Municipales, de la Provincia y la Nación.

Art. 51º)- Los efluentes industriales líquidos debidamente tratados y que no contravengan los artículos de esta Ordenanza y sus reglamentos, ni tampoco, cuando así correspondiere, la legislación Provincial y Nacional vigentes, solo podrán ser descargados o eliminados a las masas de agua corrientes o al subsuelo, previa autorización de los organismos Municipales, Provinciales y Nacionales competentes, en las zonas y locales que éstos establezcan.-

Art. 52º)- Los propietarios y/ o responsables de fuentes fijas que eliminen o descargen efluentes industriales líquidos al ambiente, cualquiera sea el destino y la jurisdicción de las masas receptoras, quedan obligados a registrarlas dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días de aprobada esta Ordenanza ante el órgano de Aplicación, en la forma que el mismo establezca.

Art. 53º)- Prohíbese la descarga o eliminación de residuos industriales sólidos que transporten o no materiales líquidos y gaseosos y/ o calor u otras formas de energía a los suelos y al subsuelo, a las vías y espacios públicos o privados de uso público Municipal y a los terrenos baldíos sin el previo tratamiento o acondicionamiento que los convierta en inocuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y para la salud y el bienestar de la población.-

Art. 54º)- Queda prohibido la descarga o eliminación de residuos industriales sólidos a las aguas superficiales y subterráneas.-

Art.55º)- Los responsables de fuentes contaminadoras que eliminan residuos industriales sólidos al ambiente deberán adoptar como "Norma de Emisión de Efluentes" aquellas restricciones generales, presencia o concentración de contaminantes, volúmenes parciales o totales de descarga por unidad de tiempo y cronogramas de eliminación que no alteren las "Normas de Calidad del Suelo" y las "Normas de Calidad de la Atmósfera, que por vía reglamentaria determine el Órgano de Aplicación.-

Art. 56º)- Todo establecimiento o inmueble destinado a uso industrial dentro del área servida por recolección Municipal de residuos o basuras sólidas podrá hacer uso de este servicio, siempre que sus residuos respeten los criterios de composición, peso, volumen y envasado o acondicionamiento que fije la legislación de fondo en la materia. Dicho servicio, en los casos que determine el organismo competente, podrá ser considerado especial fijándose sobre tasas por su prestación.-

Art. 57º)- Los establecimientos e inmuebles industriales que no hagan uso del servicio a que alude el artículo anterior y cuyos residuos sólidos están debidamente tratados o acondicionados, podrán descargarlos mediante técnicas de relleno sanitario sin compactación al subsuelo, previa autorización del Órgano de Aplicación, quien fijará los locales o zonas aconsejables, las características y las dimensiones del relleno. En ningún caso deberá el relleno sanitario alcanzar el punto más superficial de la capa freática ni contravenir el Artículo 6º de la presente Ordenanza.-

Art. 58º)- Los propietarios y/ o responsables de fuentes fijas que eliminen o descarguen residuos industriales sólidos al ambiente, quedan obligados a registrarlas ante el Órgano de Aplicación, en los términos y formas que el mismo establezca.-

SECCIÓN V - PÉRDIDAS EN PROCESOS VARIOS.

HIGIENE EN VIVIENDAS, COMERCIOS, INSTITUCIONES Y SIMILARES.-

Art. 59º)- Prohíbese la descarga o emisión de aguas grises y aguas negras al suelo y subsuelo, a las vías y espacios públicos y privados de utilidad pública Municipal, a las aguas superficiales y subterráneas y a la atmósfera, sin el previo tratamiento o

disposición que convierta dichos efluentes en inocuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y no afecten la salud ni el bienestar de la población. Queda exceptuada de esta prohibición la descarga o emisión de aguas negras y aguas grises sin tratamiento a la red cloacal cuando tal descarga cumpla las exigencias de los organismos competentes y se halla autorizada por esta.-

Art. 60º)- Los responsables de descargar aguas negras y aguas grises a pozos absorbentes solo podrán vertir tales efluentes cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) 1) El correspondiente sistema de tratamiento (cañerías, cámaras de enlace, cámara séptica y similares, pozo absorbente) deberá respetar, tanto en sus componentes como en su funcionamiento la legislación vigente en la materia y contar con la autorización de los organismos competentes.-
- 2) 2) En ningún caso deberá el pozo absorbente alcanzar el punto más superficial de la napa freática ni contravenir el artículo 6º de la presente Ordenanza.-
- 3) 3) La composición de los efluentes deberá cumplir con las "Normas de emisión de Aguas Negras y Aguas Grises" que fije reglamentariamente el Órgano Técnico.-

Art. 61º)- Queda prohibida la descarga incontrolada de los residuos de la limpieza doméstica, ya sean estos partículas u otros materiales afines resultantes de operaciones de barrido, raspado, sacudido, agitado, soplado o semejantes a las vías y a los espacios públicos, a los espacios privados de utilidad pública Municipal y a la atmósfera en general.-

Art. 62º)- Se establece la obligación de instalar en todos los edificios de viviendas colectivas de cinco (5) o más pisos y/ o con más de veinticinco (25) unidades de vivienda, sea a construirse o ya existentes, un sistema de compactación de residuos y basuras sólidas que cumpla con aquellos requisitos que fije reglamentariamente el Órgano Técnico.-

Art. 63º)- Los edificios de vivienda con cuatro (4) o menos pisos y/ o veinticinco (25) o menos unidades de vivienda acumularán y evacuarán sus residuos y basuras sólidas conforme lo establezca la legislación sobre la materia, siendo optativo en tales casos la adopción de sistemas de compactación de residuos.-

Art. 64º)- La Municipalidad de la Ciudad de Río Tercero podrá autorizar en el futuro cualquier otro sistema de acondicionamiento y/ o tratamiento domiciliario de residuos y basuras sólidas, con excepción de la incineración.-

Art. 65º)- La obligación de tener en funcionamiento equipos de compactación de residuos y basuras sólidas regirá todos los edificios con cinco (5) o más pisos y/ o cincuenta (50) o más unidades de viviendas a partir de los (2) años de aprobado el reglamento sobre compactación de residuos y basuras sólidas.-

Art. 66º)- La obligación de tener en funcionamiento equipos de compactación de residuos y basuras sólidas regirá para todos los edificios con cinco (5) o más pisos y/ o con veintiséis (26) y hasta cuarenta y nueve (49) unidades de vivienda a partir de los tres (3) años de aprobado el reglamento sobre compactación de residuos y basuras sólidas.-

Actividad de riego de vegetales y de alimentación de animales.

Art. 67º)- Queda prohibido el riego de vegetales destinados directa o indirectamente a consumo humano o a la alimentación de animales con aguas superficiales y/ o subterráneas contaminadas.-

Art. 68º)- Queda prohibido alimentar con residuos y basuras sólidas domiciliarias o de otro origen, orgánico y/ o putrescibles animales destinados directa o indirectamente a consumo humano.-

Art. 69º)- Queda prohibido dar de beber o dejar beber aguas superficiales y/ o aguas subterráneas contaminadas a todos aquellos animales destinados directa o indirectamente a consumo humano.-

Art. 70º)- Los responsables del riego de vegetales destinados directa o indirectamente a consumo humano o a la alimentación de animales, solo podrán utilizar para tal fin aguas superficiales y/ o subterráneas que respeten las "Normas de calidad de Aguas para riego" que fijen reglamentariamente los organismos competentes de la provincia.-

Art. 71º)- Los responsables de dar de beber o dejar beber agua a animales destinados directa o indirectamente a consumo humano, solo podrán entregarlos o dejarlos acceder a aguas superficiales y/ o subterráneas que respeten las "Normas de Calidad de Aguas para bebida Animal" que fijan reglamentariamente los organismos competentes de la Provincia.-

ACTIVIDADES DE REPARACIÓN Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Art. 72ª)- Las tareas de limpieza mediante eyección de arena y /u otros materiales a presión solo podrán realizarse en días calmos o sin vientos debiendo adoptar los responsables todas las medidas y dispositivos adecuados para que el material de limpieza y los residuos de la misma no contaminen el ambiente ni tampoco afecten la salud y/ o el bienestar de la población.-

Art. 73ª)- Prohibase a las estaciones de servicios, talleres y demás actividades vinculadas a la comercialización o uso de combustibles, lubricantes y otros productos y a la reparación o limpieza de vehículos y demás máquinas, descargar combustibles, lubricantes, aguas servidas y otros productos residuales en desuso a las vías y a los espacios públicos y privados, al suelo y al subsuelo, a las aguas superficiales y subterráneas y a la atmósfera.-

Actividades de carga y descarga de materiales, demolición o construcción de edificios y otras.

Art. 74ª)- Tanto en la carga y descarga de materiales como en los procesos de manipuleo, procesado o almacenaje de los mismo deberán tomarse las precauciones adecuadas para que:

- 1) No se produzcan descargas incontrolada de partículas.
- 2) No se alteren las "Normas de Calidad de la Atmósfera" las "Normas de calidad del suelo" que fije reglamentariamente el Órgano Técnico.

Art. 75ª)- En la demolición, reparación o construcción de cualquier obra, artefacto o dispositivo deberán tomarse las precauciones adecuadas para evitar la emisión a la atmósfera y al suelo de residuos gaseosos, particulados y líquidos. A los efectos del presente artículo el Órgano de Aplicación establecerá por vía reglamentaria las medidas y/ o dispositivos de precaución.

CAPÍTULO II – DE LAS FUENTES CONTAMINANTES MÓVILES.

Sección I – De los vehículos equipados con motor por ignición por compresión no rodados.

Art. 76ª)- Los vehículos propulsados por motores con ignición por compresión que ingresen al parque automotor de la ciudad de Río Tercero, cumplirán las normas sobre emisiones contaminantes que establezcan los organismos competentes de la Nación o la Provincia, debiendo poseer "Marca de homologación" o similar.

Sección II - De los vehículos equipados con motor por ignición por compresión rodados.

-

Art. 77ª)- Prohibase a todo vehículo automotor equipado con motor por ignición por compresión o "Diesel", que transite o permanezca dentro del Ejido de la Municipalidad de Río Tercero se halle o no patentado en la misma, emitir o descargar durante su funcionamiento humos negros cuya opacidad sea igual o exceda el 60% de negrura total (Nº 3 de la Escala de Ringelman).

A partir de los (3) años de aprobada esta Ordenanza tal exigencia se incrementará a un 40% de negrura total (Nº 2 de la Escala de Rengelmann).-

Art. 78ª)- El método de comprobación técnica del funcionamiento de los motores y otros aspectos necesarios para el cumplimiento del artículo anterior serán fijados reglamentariamente por el Órgano de Aplicación.-

Sección III – De los vehículos equipados con motor por ignición a chispa no rodados.

-

Art. 79ª)- Los vehículos propulsados por motores con ignición a chispa que ingresen al parque automotor de la Ciudad de Río Tercero cumplirán las normas sobre emisiones contaminantes que establezcan los organismos competentes de la Nación y la Provincia, debiendo poseer "Marca de Homologación" o similar. Quedan exceptuados de la disposición anterior:

- 1) Los vehículos con dos o tres ruedas (motos, motonetas, triciclos motorizados y vehículos afines).
- 2) Los vehículos con cilindrada menor de 500 cm3.
- 3) Los vehículos especiales de competición y los prototipos experimentales, cuando se hallaran registrados ante los organismos competentes.-

Sección IV - De los vehículos equipados por motor por ignición a chispa rodados.

Art. 80º)- Todo vehículo equipado con motor a ignición por chispa que transite o permanezca dentro del Ejido de la Municipal de Río Tercero, se halle o no patentado en la misma, no podrán emitir contaminantes a la atmósfera por encima de los límites que reglamentariamente fije el Órgano de Aplicación.-

Quedan exceptuados de la disposición anterior:

- 1) Los vehículos con dos o tres ruedas (motos, motonetas, triciclos motorizados y vehículos afines).
- 2) Los vehículos con cilindrada menor de 500 cm³.
- 3) Los vehículos especiales de competición y los prototipos experimentales, cuando contaran con la debida autorización del Órgano Técnico.-

Art. 81º)- Los métodos para la comprobación técnica del funcionamiento de los motores y otros aspectos necesarios al cumplimiento del artículo anterior serán fijados reglamentariamente por el Órgano de Aplicación.-

Sección V - De los vehículos en general.

Art. 82º) - Prohíbese a los vehículos Diesel y a los vehículos nafteros permanecer detenidos en la vía pública con el motor en marcha por un periodo mayor de cinco (5) minutos. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes situaciones:

- 1) Las derivadas del tránsito y su congestión.
- 2) Las que hagan al mejor funcionamiento del motor en días muy fríos.
- 3) Cualquier otra que la Autoridad Municipal autorice expresamente.-

Art. 83º) - Prohíbese a los propietarios y/ o responsables de cualquier tipo de vehículos con dos o más ruedas, auto impulsado de tracción a sangre, se halle detenido o en marcha arrojar residuos y basuras sólidas y/ o residuos líquidos a las vías y a los espacios públicos, al suelo y a las aguas superficiales.-

Art. 83ºº) - Se prohíbe expresamente a los propietarios y/ o responsables de todo vehículo, dedicado al desagote de pozos negros y al traslado de los materiales que resulten de su función , descargar o volcar el contenido a las vías y a los espacios públicos privados, al suelo y subsuelo, a las aguas superficiales y a las aguas subterráneas.-

Art. 84º) - El contenido de los vehículos dedicados al vaciado de pozos negros a que alude el artículo anterior, deberá ser transportado a las plantas de depuración de líquidos cloacales de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Ltda. de Río Tercero, o ser sometidos en su defecto al tratamiento y destino final que fije el Reglamento de esta Ordenanza.-

Art. 85º)- Se prohíbe expresamente a los propietarios y/ o responsables de todo tipo de vehículos dedicados al transporte de escombros y otros residuos y basuras sólidas no putrescibles, descargar su contenido a las vías y a los espacios públicos y privados, al suelo y subsuelo, a las aguas superficiales y a las aguas subterráneas. Quedan exceptuadas de estas prohibiciones las siguientes actividades:

- 1) Las que impliquen descargas a la superficie de materiales destinados a construcciones o relleno de terrenos y que no contravengan la Legislación de fondo en la materia.
- 2) Las que deriven de situaciones de emergencia.
- 3) Toda otra que la Autoridad Municipal autorice expresamente.-

Art. 86º) - Se prohíbe expresamente a los propietarios y/ o responsables de todo tipo de vehículos públicos o privados transportar o descargar residuos y basuras sólidas putrescibles a las vías y a los espacios públicos y privados, al suelo y al subsuelo y a las aguas superficiales y subterráneas. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes actividades:

- 1) 1) Los vehículos municipales afectados a la recolección de residuos y basuras sólidas.
- 2) 2) Los contratistas del servicio de recolección de residuos y basuras sólidas.
- 3) 3) Las actividades que la Autoridad Municipal Autorice expresamente.
- 4) 4)

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES PARA RESIDUOS Y BASURAS SÓLIDAS.

CAPÍTULO I

-

De la evacuación y destino final de residuos y basuras sólidas (o de higiene urbana)

-

Art. 87º) - Declárense bienes pertenecientes al Dominio Privado Municipal todas las basuras y residuos sólidos, depositados en la vía pública conforme a las normas de la presente Ordenanza, que se recolecten en el Ejido Municipal, ya sea que el servicio se preste en forma directa por la misma o por terceros contratistas, permisionarios u concesionarios de dicho servicio.-

Art. 88º)- Todos los productos no enunciados en los puntos 48 al 53, del Capítulo II, del Título I, o enunciado pero producido en cantidades excesivas, a juicio del Organismo de Aplicación de la presente Ordenanza, ya sea proveniente de casas de familia, comercios, industrias e instituciones, tanto públicas como privadas, quedará excluido del Servicio Público de recolección de residuos y basuras, debiendo proceder el o los responsables evacuarlo por medios particulares o por las vías de Servicio que correspondan (incineración, o transporte a zonas permitidas, dentro del Ejido Municipal, respetando en todos los casos las normas Municipales vigentes). Sin perjuicio de todo lo enunciado, la Comuna podrá establecer un Servicio Adicional o Especial cuyas tarifas se fijarán reglamentariamente según las características, peso, volumen, densidad y ocasión en que se preste la recolección de tales elementos excluidos o producidos en exceso.-

Art. 90º)- El Departamento Ejecutivo establecerá reglamentariamente las zonas y sitios para localizar las actividades de industrialización, transformación, almacenamiento, comercialización, enterramiento sanitarios, incineración Municipal, compostificado y demás dispositivos técnicos vinculados al manejo y destino final de los residuos y basuras sólidas que adopte. Deberá tener en cuenta a tales efectos la preservación de la calidad del aire, de las aguas superficiales y subterráneas y del suelo y el subsuelo ; asimismo la calidad y cantidad de materiales acopiados o manejados, la estética del sector, la funcionalidad con respecto a las bocas de producción y cualquier otro elemento técnico o científico idóneo.-

Art. 91º)- La reglamentación a que alude el Art. 90º y la o las actividades que directa o indirectamente ejecute o promueva la comuna con respecto al manejo y destino final de residuos y basuras sólidas deberá reducir al mínimo la degradación del ambiente, las patologías sociales y los trastornos sanitarios que tales actividades usualmente producen.-

Art. 92º)- Solo será permitida la disposición de basuras y residuos sólidos en la vía pública cuando estén contenidos en recipientes que respeten el reglamento de esta Ordenanza, no pudiendo ser en ningún caso dichos recipientes de papel, cartón, madera u otros materiales porosos y/ o permeables. Los residuos y basuras sólidas deberán ser depositados en el interior de los recipientes reglamentarios directamente o bien contenidos en bolsas de polietileno.-

Art. 93º) - El Departamento Ejecutivo procederá a zonificar el Ejido Municipal de la Ciudad de Río Tercero para normalizar, en las zonas que delimite, los envases de evacuación , los métodos de almacenamiento por dentro y por fuera de la línea Municipal (L.M) y cualquier otro aspecto que contribuya a solucionar en forma progresiva y eficiente la evacuación de residuos y basuras sólidas.-

Art. 94º) - Los recipientes deberán ser depositados en la vía pública y frente al predio del usuario en un lugar de fácil acceso a los recolectores, o en aquellos lugares que por Decretos posteriores se indiquen, salvo en aquellas instituciones públicas o privadas donde, con la autorización Municipal idónea, corresponda la entrada de los vehículos recolectores a tal fin.-

Art. 95º) - Los recipientes solo podrán permanecer en la vía pública dentro de los horarios de recolección que fije el Organismo de Aplicación del presente Proyecto, no pudiendo permanecer dichos envases más de dos (2) horas antes y de dos (2) horas después de la establecida oficialmente como horas u horas de paso o recolección.-

Art. 96º) - En las galerías comerciales y afines con más de un acceso, los recipientes deberán ser distribuidos y depositados en la vía pública proporcionalmente al número de entradas y en ningún caso concentrados en una sola de ellas.-

Art. 97º) - En las vías o áreas peatonales, cuando existan los recipientes deberán ser depositados conforme lo disponen los Art. 94º y 95º.-

Art. 98º) - Los hospitales, sanatorios, consultorios, consultorios en general, centros de investigación, laboratorios, y toda otra actividad pública o privada que maneje o deseche gases, algodones, compresas restos anatómicos y cualquier otro material contaminado o susceptible de contaminación por microorganismos patógenos, u ofensivos por su naturaleza al manejo directo, deberán incinerar previamente los mismos utilizando los sistemas permitidos en la legislación de fondo que

rige tales procedimientos. Asimismo el Órgano de Aplicación de esta Ordenanza podrá disponer que la recolección en establecimientos que producen este tipo particular de residuos y basuras sólidas se preste mediante un Servicio Especial con vehículos de hermeticidad máxima sometidos a permanente desinfección y demás previsiones higiénicas, de beneficio tanto para los recolectores como para el bienestar y la salud de la población en general.-

Art. 99º) - Queda prohibido maltratar, trasladar más allá de la vereda o del dominio Privado de Utilidad Pública Municipal correspondiente al predio del usuario y/ o propietario y someter a cualquier otro tipo de injurias los recipientes de residuos y basuras sólidas y sus componentes ya sean estos fijos o móviles, ligados o separados.-

Art. 100º) - El caso de precipitación pluvial muy prolongada, emergencia social y cualquier otra razón de fuerza mayor que impida durante más de seis (6) días corridos la recolección de residuos y basuras sólidas el D.E. dispondrá mediante Resoluciones las normas que la población deberá seguir en tales emergencias.-

Art. 101º) - Queda prohibido a los particulares y a los entes públicos y privados localizar o mantener depósitos o vaciaderos de residuos y basuras sólidas, abiertos o cerrados, dentro del Ejido Municipal. Quedan exceptuados de esta prohibición aquellas situaciones que deriven de aplicar los Arts. 88º, 89º, 90º, 91º, y 100º de esta Ordenanza y las disposiciones sobre "Prevención y control de la Contaminación ambiental.-

Art. 102º) - El Órgano de aplicación de la presente Ordenanza organizará una campaña permanente de divulgación que tenga los siguientes objetivos:

- a) a) Dar a conocer las normas vigentes en el Municipio sobre evacuación de residuos y basuras sólidas e Higiene Urbana en general.
- b) b) Explicar el beneficio comunitario que la adopción de las normas citadas en el inciso a) del presente Artículo reportan a la comunidad.
- c) c) Formar una conciencia sólida en materia de Higiene Urbana asumiendo como criterio básico el hecho de que un Municipio limpio no es solamente el que más se higieniza, sino aquel que menos ensucian y deterioran sus habitantes.-

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EFLUENTES ENERGÉTICOS

CAPÍTULO I

-

De los ruidos molestos a la población (sonidos audibles).

Art. 103º) - Queda prohibido causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público, sea un ambientes públicos o privados, cualquiera fuere la jurisdicción que sobre estos se ejecute y el acto, hecho o actividad que se trata.-

Art. 104º) - Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a todos los responsables de causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos, estén domiciliados o no en este Municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva, y aunque este hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.-

Art. 105º) - CONSIDÉRESE que causa , produce o estimula ruidos innecesarios con afectación del público:

- 1) 1) La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas, asfaltadas u hormigonadas, desde las 22.00 a las 07,00 horas, salvo si lo hicieran a paso de hombre.-
- 2) 2) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape.-
- 3) 3) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgaste del motor, frenos, carrocerías, rodaje u otras partes del mismo; carga imperfectamente distribuida o mal asegurada.-
- 4) 4) La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, salvo si fueren de dos tonos graves con un intervalo musical, bocinas de aire comprimido; sirenas o campanas, salvo que fueran necesarias por el servicio público que prestan (vehículos policiales, de bomberos, de servicios hospitalarios y afines).-
- 5) 5) El uso de bocina, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito.-
- 6) 6) Mantener vehículos con el motor en marcha a altar revoluciones.-
- 7) 7) Desde las 22,00 a las 07,00 horas, el armado o instalación, por particulares, de tarimas, cercas, kioscos o cualquier otro implemento en ámbitos públicos.-

- 8) 8) Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada de viva voz con amplificadores o altavoces, tanto del interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste, sea efectuada desde vehículos o sin estos. Se excluye de esta prohibición el pregón de diarios desde las 06.00 a las 22.00 horas.-
- 9) 9) El patinaje en ámbito públicos salvo en lugares especialmente destinados para ello.-
- 10) 10) La realización de fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales en ámbito públicos, salvo en casos excepcionales, previamente autorizados por los Organismos Competentes.-
- 11) 11) Desde las 22.00 a las 06.00 horas, el uso de campanas en iglesias o templos de cualquier credo religioso.-
- 12) 12) Transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transportes colectivos con radios de funcionamiento, aún a bajo volumen. Se incluyen en esta previsión al personal en servicio en transportes colectivos.-
- 13) 13) Desde las 22.00 a las 07.00 horas la carga y descarga de mercaderías u objetos de cualquier naturaleza, salvo en la zona correspondiente al parque Industrial.-
- 14) 14) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinaria, motor o herramienta fijados rígidamente a paredes medianeras y/ o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones.-
- 15) 15) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente, que el D.E. incluya en esta lista mediante decreto.-

Art. 106º)- Se consideran ruidos excesivos, con afectación del público, los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

VEHÍCULOS	NIVEL EN DB A
1) Motociclistas livianas de 50 cc de cilindrada incluye bicicletas y triciclos con motor acoplado.	75
2) Motocicletas de 50 cc a 125 cc de cilindrada.	82
3) Motocicletas de más de 150 cc de cilindrada.	84
4) Motociclistas de más de 150 cc de cilindrada y cuatro tiempos	86
5) Automotores de más de 3,5 Ton. de Tara.	85
6) Automotores de más de 3,5 Ton. de Tara.	89

Los niveles se medirán con un instrumento estándar (Medidor de niveles sonoros) aprobados por el I:S:O. Ubicado a siete (7) metros de distancia el lado de escape y perpendicular a la línea de marcha, colocado a 1.20 m. de altura sobre el suelo. El medidor se leerá en la escala estándar de compensación A.

El vehículo deberá pasar frente al medidor de 50 Km /h. o estar detenido y mantener su motor a un régimen igual a los 2/3 de su máxima potencia (Debe indicarse cual de estas dos alternativas se aplicó en cada caso). La medición se efectuará en un lugar donde no haya muros en 50 metros a la redonda y el vehículo circulará sobre un pavimento y a nivel.-

Art. 107º) - La propaganda o difusión, efectuada con amplificadores, se considerará que configura ruido excesivo siempre que no supere el nivel del ruido, ambiente colocando el medidor estándar descrito en el artículo 106 en el eje emisor, a 20 metros de distancia y a 1,20 m. sobre el suelo.-

En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de su potencia no excederá de 60 Db. Medidos en la Escala A a 20 m del elemento emisor y sobre su eje. En ningún caso es permitido instalar y/ o usar bocinas accionadas por unidad motriz, tales como las exponenciales, cónicas y similares.-

Art. 108º)- Se consideran ruidos excesivos, con afectación del público, los causados, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, cultural, deportivo, social y demás que supere los niveles máximos previstos en el cuadro que sigue:

Ruidos ambientes en Db. Picos Frecuentes en Db. Picos Escasos.						
	<u>Noche</u>	<u>Día</u>	<u>Noche</u>	<u>Día</u>	<u>Noche</u>	<u>Día</u>
<u>I</u>	<u>35</u>	<u>45</u>	<u>45</u>	<u>50</u>	<u>55</u>	<u>55</u>
<u>II</u>	<u>45</u>	<u>55</u>	<u>55</u>	<u>65</u>	<u>65</u>	<u>70</u>
<u>III</u>	<u>50</u>	<u>60</u>	<u>60</u>	<u>70</u>	<u>65</u>	<u>75</u>
<u>IV</u>	<u>55</u>	<u>65</u>	<u>60</u>	<u>75</u>	<u>70</u>	<u>80</u>

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, midiendo con el medidor estándar I.S.O. descrito en el art. 106 y usando la escala A

De compensación del medidor. El observador deberá colocarse preferentemente frente a la ventana abierta de un dormitorio de uno de los predios afectados por la o las fuentes de los ruidos. En la tabla se han indicado: en primer término cada uno de los ámbitos definidos en el artículo siguiente; a continuación el nivel promedio (máximo tolerable) llamado ruido ambiente luego de los niveles permitidos para los picos frecuentes (entre 7 y 60 por hora), que se observan por encima del ruido ambiente; por último se han establecido los picos poco frecuentes considerando como tales a los valores que excediendo claramente el promedio ambiente solo se producen entre 1 a 6 veces por hora. En todos los casos se establecen límites distintos para horas del día (06,00 a 22,00 horas) y de la noche (22,00 a 06,00 horas).-

Art. 109°)- Designase, a los fines del artículo anterior:

- 1) 1) **Ámbito I:** El hospitalario o de reposo, que abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanitarios, clínicas y bibliotecas de ejido municipal.-
- 2) 2) **Ámbito II:** El de vivienda, que incluye las zonas residenciales, alrededores de colegios, escuelas y zonas de negocios pequeños.-
- 3) 3) **Ámbito III:** El mixto, que comprende los alrededores de grandes negocios y áreas de alta densidad comercial y los edificios multifamiliares que generalmente coexisten con aquellos.-
- 4) 4) **Ámbito IV:** El industrial, que abarca los alrededores de fábricas e industrias o actividades, manufactureras en general.-

Art. 110°)- No se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 108° aquellos ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones jurídicas (silbatos, sirenas y afines) si se usaran propasando las necesidades propias del servicio.-

CAPITULO II

De los efluentes Térmicos

-

Art. 111°)- Prohíbese la descarga o emisión de aire y cualquier otro gas y material caliente a las vías y espacios públicos y privados de utilidad pública Municipal, a la atmósfera y/ o cualquier otra masa receptora sin el previo enfriamiento que convierta dichos efluentes en inocuos e inofensivos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y no afecten la salud ni el bienestar de la población.-

Art. 112°)- Los responsables de fuentes contaminadoras que eliminen calor al ambiente, cualquiera sea la matriz deberán adoptar como "Normas de emisión de efluentes Térmicos" aquellas restricciones generales, temperaturas, volúmenes parciales o totales de descarga de matrices calientes y cronogramas de eliminación que no alteren las "Normas de calidad de la aguas superficiales y subterráneas" que fijen los organismos competentes.-

Art. 113°)- El organismo de Aplicación de esta Ordenanza especificará cuales fuentes emisoras de aire y de otros materiales calientes a la atmósfera deberán ser registradas ante él por sus propietarios y/ o responsables, como así también los plazos y formas en que se efectuará dicho registro.-

Art. 114°)- Queda prohibida la instalación y/ o puesta en marcha de todo equipo o artefacto individual o múltiple destinado a acondicionar el aire cuyos efluentes se descarguen hacia espacios cerrados del dominio público o del dominio privado librado al uso público (galerías comerciales, pasajes y demás construcciones).-

Art. 115ª)- La autoridad de aplicación aprobará las instalaciones y/ o sistemas de acondicionamientos de aire cuando los efluentes térmicos producidos por tales dispositivos sean eliminados a la atmósfera (espacio abierto) por conducto individual y colectivo. Aquellos que se encontraren en infracción tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la aprobación de esta Ordenanza para adecuarse a sus disposiciones.-

Art. 116º)- Queda prohibida la colocación de todo conducto o salida de aire caliente que proceda de instalaciones y/ o sistemas de acondicionamiento de aire cuando tal conducta elimine sus efluentes sobre las vías y espacios públicos abiertos a menos de doscientos cincuenta (250) centímetros de altura sobre el nivel de piso. Los responsables de equipos que estuvieran en infracción tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de la aprobación de esta Ordenanza para adecuarse a sus disposiciones.-

CAPITULO III

De los efluentes radioactivos

-

Art. 117º) . Prohíbese la emisión de radiación y de partículas ionizantes al suelo y al subsuelo, a las vías y espacios públicos y privados de utilidad pública municipal, a las aguas superficiales y subterráneas y a la atmósfera cuando la cantidad de energía entregada por las mismas , altere ecosistemas y sus componentes y/ o afecten la salud de las personas que actúen como sus receptores.-

Art. 118º)- Prohíbese la descarga de materiales radiactivos al suelo y al subsuelo, a las vías y espacios públicos y privados de utilidad pública municipal, a las aguas superficiales y subterráneas y a la atmósfera cuando por su cantidad o concentración, propiedades particulares y/ o la radiación o partículas ionizantes que emitieran alterar en los ecosistemas, sus componentes y la salud de las personas que actúen como sus receptores.-

Art. 119º)- Las "Normas de emisión de Radiación y partículas ionizantes y de materiales radioactivos al ambiente" con aquellas que fijan, miden y fiscalizan los organismos competentes de la Provincia o la Nación.-

Art. 120º)- Los responsables de elaborar, producir, recibir, adquirir, proveer, usar, importar, exportar o utilizar en cualquier forma materiales radioactivos quedan obligados a respetar la legislación Nacional vigente, debiendo poseer autorizaciones y/ o permisos expedidos por organismos competentes.-

Art. 121º)- Los responsables de instalar, manipular y utilizar tubos de Coolidge o cualquier otro dispositivos o sistema productor de rayos x (Rayos Roentghen), quedan obligados a respetar la legislación Nacional y Provincial vigente, debiendo poseer autorización y/ o permisos expedidos por organismos competentes.-

Art. 122º)- Los aparatos o dispositivos de uso masivo o doméstico que ingresen al mercado de la Ciudad de Río Tercero cumplirán las normas sobre emisión de radiación ionizante que establezcan los organismos competentes de la Nación, debiendo poseer "Marca de homologación" o similar.-

CAPÍTULO IV

De los efluentes luminosos-

-

Art. 123º)- Prohíbese la emisión directa e indirecta o reflejada de radiación luminosa o visible a las vías y a los espacios públicos y privados de utilidad Municipal o al ambiente en general cuando por su intensidad y/ o tiempos de emisión afecte en forma negativa a los organismos vivos y resulte perjudicial o molesta para las personas.-

Art. 124º)- El órgano Técnico fijará reglamentariamente las "Normas de Emisión Luminosa" al ambiente.-

CAPÍTULO V

De los efluentes energéticos

-

Art. 125º)- Prohíbese la emisión al ambiente de radiaciones residuales no ionizantes, ya sean ultravioletas o de cualquier otra longitud de onda, cuando por sus propiedades, contenido de energía y/ o tiempo de duración de las emisiones, incidan en forma negativa sobre los organismos vivos o afecten la salud y el bienestar de las personas.-

Art. 126º) - Prohíbese la emisión al ambiente de subsonidos y ultrasonidos residuales cuando, por sus propiedades, contenido de energía y/ o tiempo de duración de las emisiones, incidan en forma negativa sobre los organismos vivos o afecten la salud y el bienestar de la población.-

Art. 127º)- A los fines de los Art. 125º y 126º, el Órgano de Aplicación de esta Ordenanza fijará por vía reglamentaria las normas de emisión que corresponda.-

TÍTULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE ALMACENAMIENTO Y/ O DEPÓSITOS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

CAPÍTULO I

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROQUÍMICOS Y SU ALMACENAJE.

Art. 128º)- Prohíbese:

- A) A) La instalación, dentro de las zonas "A" y "B" de la Municipalidad de Río Tercero, locales destinados a depósito y/ o almacenamiento de productos agroquímicos de venta controlada (formulaciones clasificadas como A, B y C según disposiciones del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal 11/ 79.-
- B) B) La utilización de dichos locales para oficinas de administración y/ o atención al público.
- C) C) El uso de estas instalaciones para el almacenamiento de semillas y otros elementos de consumo humano.-
- D) D) La venta simultánea y/ o almacenamiento de productos alimenticios y plaguicidas de los clasificados en clase A, B y C. Se incluyen en esta prohibición a almacenes mayoristas, minoristas, supermercados y en general a todo establecimiento comercial que expendan alimentos. Quedan excluidos en esta restricción los productos destinados a uso domiciliario para controlar insectos o plagas domésticas y las campañas que realice Salud Pública, respecto a estos productos que se excluyen de la restricción, deberán ser expuestos a la venta en góndolas o estantes separados convenientes del resto de las mercaderías.-
- E) E) El transporte simultáneo de plaguicidas clase A, B y C productos alimenticios sean o no consumo humano.-

Art. 129º)- Las empresas aplicadoras y/ o expendedoras de agroquímicos que a la fecha de promulgación de la presente, no se encuadren en las disposiciones del Art. 128º tendrán un plazo de seis meses (6) para ajustarse al mismo, a contar de la fecha en que entre en vigencia la presente Ordenanza, serán exceptuadas del plazo previsto en este artículo aquellas empresas aplicadoras y/ o expendedoras que se encuentren obligadas por una relación contractual de alquiler de mayor plazo, mientras dure dicha relación la que no podrá exceder de veinticuatro (24) meses.-

CAPÍTULO VI

Del Acopio de materias primas, sustancias químicas y otros.

Art. 130º) - Los materiales acopiados o depósitos de los establecimientos, a la espera de su procesado o comercialización deberán ser acondicionados en forma tal que no provoquen la degradación del ambiente o la de sus elementos constitutivos no afecten el bienestar y salud de la población, debiendo contar tales depósitos con las autorizaciones que prevea la legislación de fondo en la materia.-

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I

-

Del órgano de Aplicación.

Art. 131º)- La autoridad de Aplicación u Órgano Técnico, del Código de protección al ambiente lo es también de la presente Ordenanza y sus reglamentos con las funciones que aquel cuerpo normativo establezca.-

Art. 132º)- El Órgano de Aplicación podrá establecer convenios, acuerdos y todo otro tipo de concentración con los organismos idóneos de la Provincia a los fines de favorecer el mejor cumplimiento de esta Ordenanza y optimizar la utilización de sus respectivos recursos humanos, de equipamiento e infraestructura.-

Art. 133º)- Todo propietario y/ o responsable que instale fuentes fijas clasificadas como:

- 1) 1) Incineradores industriales, patológicos y Municipales; fuentes quemadoras de combustibles no residuales en las dimensiones y tipos que fije el reglamento del Artículo 38º; establecimientos o actividades industriales en general, que expelen o puedan expeler efluentes gaseosos y que agregados a la atmósfera, efluentes antes listadas.-
- 2) 2) Establecimientos y actividades industriales en general, que descarguen o puedan descargar efluentes sólidos y líquidos y sus agregados al suelo y al subsuelo, efluentes resultantes de sus operaciones o procesos.-
- 3) 3) Aquellas que expresamente determine esta Ordenanza y sus reglamentos; queda obligado a solicitar las correspondientes autorizaciones a la Municipalidad; quien les extenderá por intermedio del Órgano Técnico, y/ o cuando corresponda, a los organismos competentes de la Provincia.-

CAPÍTULO II

De la autorización de emisión de efluentes.

-

Art. 134º)- El Órgano de Aplicación reglamentará el procedimiento de solicitud y concesión de "Autorizaciones para la Emisión de Efluentes" a que hace referencia el artículo anterior.-

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES PUNITIVAS

-

Art. 135º)- Las violaciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, según su gravedad, fehacientemente constatadas, serán susceptibles de las siguientes sanciones:

- a) a) Multas.
- b) b) Clausura temporaria.
- c) c) Clausura definitiva.
- d) d) Secuestro.
- e) e) Comiso.

CAPÍTULO I

De las multas.

-

Art. 136º)- Las multas a que se refiere el presente título serán establecidos periódicamente por el órgano técnico, debiendo el mismo establecer una escala de acuerdo a la gravedad de la infracción y/ o magnitud de la degradación ambiental producida. Los infractores a los artículos 92º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º y 100º del capítulo I Título IV, art. 128º y 129º del Capítulo I Título VI, serán pasibles a sanciones de multas.-

Art. 137º)- En caso de reincidencias, la multa a que se refiere el Art. Anterior, será duplicada por cada infracción cometida en forma acumulativa.-

CAPÍTULO II

De las clausuras

SECCIÓN II

De la clausura temporaria

-
Art. 138º) - Las infracciones a las disposiciones establecidas en las Secciones II y IV del Código I, Título III y las contenidas en el Título V y VI de la presente Ordenanza, serán sancionados con la clausura temporaria de los locales y/o instalaciones.-

Art. 139º) - La sanción a que alude el artículo anterior, procederá en los casos de reincidencia a que se refiere el artículo 137º salvo que se trate de situaciones lesivas al ambiente y/ o salud pública de tal magnitud que tornen aplicable en forma directa, considerándosela en este último caso como clausura preventiva.-

Art. 140º) - La clausura temporal a que se refiere el presente Título según la gravedad de la infracción fehacientemente constatada, podrá ser establecida, por el Órgano Técnico, el que deberá elaborar una escala cuyo máximo no podrá exceder de treinta (30) días.-

Art. 141º) - Constatada la desaparición de las causas que motivaron las medidas de clausura preventiva, el Órgano Técnico procederá en forma inmediata a hacer cesar las mismas. Quedan exceptuadas de este beneficio aquellas clausuras temporales que se hubiesen ordenado por causales de reincidencias en los términos del artículo 139º.-

DE LA CLAUSURA DEFINITIVA

Art. 142º) - En los casos de infracciones fehacientemente constatadas, cuyas magnitudes produzcan una lesión irreversible al ambiente y/ o pongan en grave peligro la salud pública, el Órgano Técnico podrá establecer la clausura definitiva de los locales y/ o instalaciones, siempre que no existan medios técnicos para contrarrestar sus efectos.-

CAPÍTULO III

Del secuestro.

Art. 143º) - Las infracciones a las disposiciones establecidas en el capítulo II del Título III de la presente Ordenanza, se harán pasibles del secuestro de las fuentes contaminantes móviles.-

Art. 144º)- La sanción a que se refiere el Artículo anterior procederá en los casos de reincidencia a que se refiere el Artículo 137º salvo que se trate de situaciones lesivas al ambiente y/ o salud pública de tal magnitud, que la tornen aplicable en forma directa.-

CAPÍTULO IV

Del comiso

Art. 145º) - Las infracciones a las disposiciones establecidas en la Sección V, Capítulo I, Título III y título VI de la presente Ordenanza, serán pasibles de las sanciones previstas en los art. 136º y 137º, pudiendo, además el órgano Técnico, ordenar el comiso de las materias contaminantes.-

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 146º) - Hasta tanto la Municipalidad dicte la Reglamentación respectiva se establecen las siguientes Normas de Calidad del Aire.

- 1) Los siguientes valores de concentración de contaminantes materiales no deben ser sobrepasados en ningún punto o local de nuestra atmósfera de la ciudad de Río Tercero.-

CONTAMINANTES	FORMULA	CAP. Mgr/m3	CAP. Mgr./m3
Partículas en suspensión	-----	0.50	0.150
Dióxido de Carbono	CO	15.00	3.000
Óxidos de Nitrógeno como dióxido De nitrógeno	Nox(NO2)	0.40	0.100
Dióxido de azufre	SO2	0.50	0.050
Oxidantes Expresados como Ozono	O3	0.10	0.030
Plomo	Pb	0.01	0.001
Hollín	-----	0.15	0.050
Contaminantes	Concentración mg/cm2. 30d		
Partículas Sedimentarias	0.50	0.50	

CUADRO DE VALORES

- A) La abreviatura CAPC indica la "Concentración admisible para períodos cortos entendiéndose como tales muestras continuadas de veinte (20) minutos.
- B) La abreviatura CAPL indica la "Concentración admisible para períodos largos". Entendiéndose como tales muestras continuadas de veinticuatro (24) horas.-
- C) Se exceptúa de estos criterios el polvo sedimentable, cuyo valor resulta de una muestra continua de treinta (30) días.
- D) Con relación a la toma de muestras:
- I - El equipo de muestreo no deberá ser desplazado durante la toma de la muestra.-
 - II - La toma de muestra para verificar "Calidad del aire" deberá efectuarse en las condiciones más desfavorables desde el punto de vista de la contaminación atmosférica y en el lugar donde pueda afectar a organismos vivos en general y a la salud y bienestar de las personas en particular.-
 - III - Las concentraciones que contiene el Cuadro de Valores bajo las denominaciones CAPC y CAPL son valores promediados durante los correspondientes tiempos de muestreo.-
 - IV - Los Límites contenidos en el cuadro de Valores no son aplicables para ambientes de trabajo.-
 - V - Todas las mediciones de estos contaminantes deberán ser corregidas para una temperatura de veinticinco grados Celsius (25°C) y una presión de setecientos sesenta milímetros de mercurio (760 mm.Hg.)-.

2) La atmósfera debe contener olores que sean molestos u ofensivos para las personas. A tal efecto, el Órgano de Aplicación considerará "olores molestos" a aquellos evaluados mediante una encuesta de tamaño significativa.

3) La atmósfera no deberá contener partículas ni radiaciones ionizantes que superen los valores normales de radiación de fondo que al efecto designen los organismos Nacionales Competentes .-

4) La atmósfera no deberá contener radiaciones electromagnéticas no ionizantes que superen los umbrales de normalidad.-

5) La atmósfera no deberá contener vapor de agua (medida en por ciento de humedad relativa, % HR) ni hallarse a temperaturas (medida en grados centígrados de la escala Celsius, °C) que excedan los máximos absolutos registrados para la época y el sitio de muestreo, debiendo descartarse la influencia de factores microclimáticos y macroclimáticos especiales.-

- 6) Los siguientes valores de concentración de contaminantes materiales no deben ser sobrepasados en ningún punto o local de muestra localizado en el entorno inmediato a fuentes contaminantes.-

CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN		TIEMPO DE MUESTREO
Acético, ácido	0.2 mg/m ³	0.08 P.P.M.	30 minutos/Cont
Acetona	0.35 mg/m ³	0.15 P.P.M.	20 "
Acrilato de Metilo	0.01 mg/m ³	0.003 P.P.M.	20. "
Amoniaco	0.20 mg/m ³	0.28 P.P.M.	20 "
Benceno	1.50 mg/m ³	0.50 P.P.M.	20 "
Calcio, óxido de	0.02 mg/ m ³	-----	30 "
Cloro	0.1 mg/ m ³	0.033 P.P.M.	30 "
Etanol	5.0 mg/m ³	2.5 P.P.M.	20 "
Etil Acetato	0.1 mg/m ³	0.029 P.P.M.	20 "
Formaldenido	0.07 mg/m ³	0.06 P.P.M.	30 "
Fluóruos (como Hf)	0.0013 mg/m ³	0.002 P.P.M.	30 "
Clorhídrico, ácido	0.05 mg/m ³	0.04 P.P.M.	20 "
Sulfhídrico, ácido	0.045 mg/m ³	0.03 P.P.M.	30 "
Tolueno	0.60 mg/m ³	0.15 P.P.M.	20 "
Tricloroetileno	1.00 mg/ m ³	0.17 P.P.M.	20 min./Cont.
Fosfóricos, anhídrid	0.05 mg/m ³	0.0085 P.P.M.	20 "

A) Con relación a la toma de muestras:

I -El equipo de muestreo no deberá ser desplazado durante la toma de muestra.

II – La toma de muestra para verificar esta "Calidad de Aire" especial, deberá efectuarse en las condiciones más desfavorables desde el punto de vista de la contaminación atmosférica y en el lugar donde pueda afectar a los organismos vivos en general y a la salud y bienestar de las personas en particular.-

III – Las concentraciones que contiene el cuadro de Valores son cifras promediadas durante los correspondientes tiempos de muestreo.-

IV - Los límites contenidos en el cuadro de valores no son aplicables para ambientes de trabajo.-

V - Todas las mediciones de estos contaminantes deberán ser corregidas a S.T.P.

Art. 147º) - Hasta tanto la Municipalidad dicte la Reglamentación respectiva se establece las siguientes normas de Emisión para Contaminantes Gaseosos y particulados procedentes de fuentes industriales fijas:

- 1) Los efluentes no deberán sobrepasar en el punto de emisión los siguientes límites máximos admisibles de concentración, a S.T.P.: (330) partes por millón de dióxido de azufre y (300) miligramos por metro cúbico (mg/ m³) de partículas sólidas.-
- 2) Si estas emisiones alterasen las Normas de Calidad del Aire fijadas en el artículo anterior las concentraciones en el o los puntos de emisión deberán reducirse hasta que dichas Normas de Calidad se restablezcan.-

Art. 148º) - Hasta tanto la Municipalidad dicte la reglamentación respectiva se establecen las siguientes Normas de Emisión de Efluentes gaseosos para residuos procedentes de fuentes fijas quemadoras de combustibles no residuales.

- 1) Humo: No se permitirá la emisión a la atmósfera de humos cuya calidad sea mayor al 20% en la escala de Ringelmann. Se admitirá una opacidad del 60%. Durante uno o más períodos que no excedan los seis (6) minutos,

por hora, sin superar el total de los períodos una hora diaria.-

2) Partículas visibles: No se permitirá la emisión de partículas lo suficientemente grandes que sean visibles individualmente.-

3) Partículas sólidas: La concentración máxima permisible de partículas sólidas no deberá sobrepasar los 800 mg/ m³, corregida al 12% en un volumen de dióxido de azufre (sin tener en cuenta el proveniente del combustible empleado) a S.T.P.

4) Para el establecimiento de Normas de Emisión sobre contaminantes materiales y energéticos no contenidos en el presente artículo, el Órgano Técnico conducirá los estudios necesarios y fijará por vía reglamentaria los criterios que resulten de ellos.-

5) Si estas emisiones alteraran Las Normas de Calidad del Aire fijadas en el Artículo 146°, las concentraciones en el o los puntos de emisión deberán reducirse hasta que dichas Normas de Calidad se restablezcan.-

Art. 149°) - Hasta tanto la Municipalidad dicte la reglamentación respectiva se establece las siguientes Normas de Composición de efluentes en tránsito para residuos líquidos producidos en fuentes industriales fijas:

1) Los siguientes valores y criterios generales no podrán ser sobrepasados.

A) Temperatura: no será superior a los 40° C. Tolerancia: 5°C.

B) PH; estará comprendido entre 5.5 y 5.8. Tolerancia : en el límite mínimo -0.5 y en el límite máximo +0.5.

C) Sólidos sedimentables en diez (10) minutos: no se admitirán en cantidades superiores a los 50 ml/l. Tolerancia 20%.-

D) Sólidos sedimentables en dos (2) horas: no se admitirán en cantidades superiores a los 150 ml/ l. Tolerancia 20%.

E) Oxígeno Consumido total: No será superior a 30 mg/ l. Tolerancia: 10%.

F) Demanda Bioquímica de oxígeno: No será superior a 50mg/ l. Tolerancia 10%.

G) Los efluentes no podrán contener; sustancias grasas, alquitranes, resinas y similares, solubles en frío al éter etílico; gases tóxicos o malolientes o sustancias capaces de producirlo; sustancias que puedan producir gases inflamables o explosivos: residuos de lana, pelo, estopa, trapos, fibras o cuerpos gruesos en general provenientes de la depuración de líquidos: aguas coloradas o de olor ofensivo; sustancias tóxicas para organismos terrestres y acuáticos; residuos de ácidos sulfhídricos; materiales radiactivos.-

2) Para el establecimiento de criterios y valores no contenidos en el presente artículo, el órgano técnico conducirá los estudios necesarios y fijará por vía reglamentaria los criterios que de ellos resulten.-

CAPÍTULO II

Disposiciones finales

Art. 150°) - Por la presente quedan derogadas las Ordenanzas y cualquier otro instrumento legal que en su contenido se opongan a lo dispuesto por ésta.

Art. 151°) - Dese al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.